

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00053 00
Demandante	ROBINSON MANUEL RAMOS ARRIETA Y OTROS
Demandado	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Medida de saneamiento

I. ANTECEDENTES

En este asunto, el 18 de mayo de 2021 este Despacho celebró la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron formalmente las probanzas, culminó el debate probatorio y concedió el término a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Sin embargo, través de memorial, la apoderada judicial de la parte actora destacó:

“En aras de promover como es debido, el debate probatorio, la parte demandante dio trámite al oficio N° 418 del 7 de octubre de 2020 por medio del cual se reclamaba colaboración judicial al juzgado promiscuo municipal de Ayapel para la remisión de las piezas procesales del radicado 23068 6001048 2015 00089 adelantado por el delito de Acceso Carnal Abusivo en contra de Robinson Manuel Ramos Arrieta y se incorporó en audiencia de pruebas pasada, información remitida de manera digital por el juzgado requerido, pese a ello, debe advertir la apoderada que la información allí contenida no corresponde al expediente tramitado en contra del demandante en este caso, sino que hace parte de diligencias procesales en contra de un ciudadano reconocido con el nombre de SAMIR ALDANA.

Para conjurar la impresión señalada, se procedió a remitir solicitud de colaboración e insistencia al juzgado promiscuo de Ayapel y de igual manera al juzgado promiscuo del circuito de Montelibano en donde previamente se nos informó que reposaba el expediente.
(imagen)

Al correo electrónico se incorporó el archivo denominado “EXPEDIENTE 2018- 00053” por medio del cual se explican a los despachos judiciales las razones para acudir nuevamente a solicitar el cumplimiento del oficio 418 de octubre de 2020 y que se adjunta al presente escrito para conocimiento del señor juez.

En respuesta a la solicitud, recibimos comunicación de ambas sedes judiciales desde las cuentas oficiales j01prmpalayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co en fechas 25 y 26 de mayo de 2021

(...)

De considerarlo procedente y para mejor proveer el presente asunto, ruego al señor juez requerir a los despacho judicial mencionados para lograr la incorporación plena de la prueba decretada.”

Conforme a lo anterior, este Despacho pasará a resolver lo referente a lo indicado por la señora apoderada de la parte actora en su escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con base en los antecedentes expuestos, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad que debe ejercer el operador jurídico una vez finalizada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie

de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, la apoderada de la parte demandada, por error involuntario se allegó al plena torio un proceso cuya información allí contenida no corresponde al expediente tramitado en contra del demandante, sino que hace parte de diligencias procesales en contra de un ciudadano reconocido con el nombre de SAMIR ALDANA. Por ello, solicitó que por auto mejor proveer el Despacho requiera al despacho judicial mencionados para lograr la incorporación plena de la prueba decretada.

Empero, desde en este momento se advierte que el evento de proferir auto de mejor proveer conforme el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, desconocería la oportunidad procesal de la entidad demandada de pronunciarse de las pruebas que debían allegarse en la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior, como quiera de acceder a lo solicitado, se incorporaría la prueba a través de auto, sin que la parte demandada se pronuncie de las mismas, máxime cuando se le puso en conocimiento en la oportunidad procesal unas piezas que no correspondían.

En este sentido, el uso de las tecnologías de la información, en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19, y la implementación de herramientas digitales a la administración de justicia, aquellas se deben surtir por medios electrónicos a través de los cuales garanticen **el principio de publicidad** y los derechos de acceso a la administración de justicia¹ y al debido proceso, así como su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En nuestro ordenamiento, los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando se vea acreditado alguno de esos hechos.

Una de tales causales es la prevista en el numeral 5 se relaciona con *las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,*

En principio de lo que se trata es de garantizar el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia a las partes y la participación efectiva en la audiencia inicial que resulta de gran relevancia en el trámite del proceso, en esos términos, ante la realización de una actuación donde se puso en conocimiento de la demandada una probanza que no correspondía al caso en

¹ Consejo de Estado Sección Primera Auto del 28 de enero de 2021 proceso 11001-03-24-000-2019-00306-00, CP HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

concreto; así, en ejercicio del deber de saneamiento previsto en el artículo 207 del CPACA, y el deber de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos previsto en el numeral 5 del artículo 44 del CGP **se declarará la nulidad** de la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 y se programará una nueva fecha para su realización.

Finalmente, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 a las 10:30a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para retomar la audiencia de pruebas el día **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30AM)**, por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Se informa que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

TERCERO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

CUARTO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

QUINTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así:

jolumar2@hotmail.com

pilarsepulveda94@gmail.com

santiago.nieto@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Santiago.nieto@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

E igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>18 de agosto</u> <u>de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8dfed79daeb8da6f6d991d4c9ef573f236896a103f7790f6206206c83b32c3**

Documento generado en 16/08/2021 04:04:38 PM